



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1794-SPA-1024**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) en Bahía de San Hipólito número 106, colonia Anzures [Alcaldía Miguel Hidalgo] el propietario de esa casa mando a talar un árbol a contentillo, pues no contaba con algún dictamen técnico emitido por alguna autoridad competente (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en Bahía de San Hipólito, número 106, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).



Fotografía 1. Vista del tocón localizado frente al inmueble ubicado en Bahía de San Hipólito, número 106, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública frente al inmueble ubicado en Bahía de San Hipólito, número 106, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, constatando la existencia de un tocón con diámetro de 88 cm, el cual se desplanta en una jardinera de 7x1.10m, sin que dicho tocón presentara oquedad o signos de enfermedad.

Asimismo durante la diligencia, personal de esta Subprocuraduría se entrevistó con empleados de las oficinas ubicadas en el inmueble antes descrito, quienes atribuyeron personal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el derribo del sujeto arbóreo en comento.

Por lo antes expuesto, mediante oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se solicitó informara a esta unidad administrativa si había emitido dictamen y/o autorización para llevar a cabo el derribo del sujeto arbóreo descrito en líneas anteriores, así como la restitución correspondiente.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Orden de servicio ingresada en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana con folio 3246 para evaluación de un sujeto forestal en dicha ubicación.
- Dictamen técnico efectuado por personal de esa área (...).
- Reporte Fotográfico.
- Orden de trabajo para realizar el derribo.



Asimismo, derivado de la lectura del dictamen técnico enviado por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se desprende que el árbol localizado en Bahía de San Hipólito, número 106, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, con nombre científico *Ficus benjamina*, de 14 m de altura, presentaba ramas codominantes, inclinación de menos de 30°, con plaga de Mosca Blanca (*Singhiella simplex*) y sus raíces levantaban el piso; por lo cual se determinó realizar su derribo.

Cabe señalar que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, indicó además que la restitución procedente se realizará en el sitio, en cuanto se lleven a cabo los trabajos de retiro del tocón del sujeto arbóreo multicitado con antelación; por lo anterior, de conformidad con señalado en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

*"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"*

Así como, artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

*"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"*

Esta Subprocuraduría, estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía en Miguel Hidalgo, con la finalidad de que realice la restitución física del arbolado derribado en el lugar en cuestión, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Por lo antes expuesto y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para que el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.** (...)

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del tocón de un sujeto arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, localizado frente al inmueble ubicado en Bahía de San Hipólito, número 106, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo.



- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que había emitido dictamen técnico, concluyendo realizar el derribo del sujeto arbóreo localizado en Bahía de San Hipólito, número 106, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, lo anterior, por presentar ramas codominantes, inclinación de menos de 30°, plaga de Mosca Blanca (*Singhiella simplex*), así como levantamiento del piso por parte de las raíces.
- Respecto a la restitución, de acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ésta se realizará en el mismo sitio, en cuanto se lleve a cabo el retiro de dicho tocón.
- De conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a Tierra en el Distrito Federal, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de Alcaldía Miguel Hidalgo, Hidalgo, vigilar que la restitución correspondiente, se realice conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400  
Página 4 de 4

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS